**República de Colombia**

**Rama Judicial del Poder Público**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil de Decisión**

Magistrada Ponente

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

|  |  |
| --- | --- |
| **CLASE DE PROCESO** | VERBAL |
| **DEMANDANTE** | LUIS NAVARRO ÁLVAREZ Y OTROS |
| **DEMANDADOS** | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y OTROS |
| **RADICADO** | 110013103033202200190 01 |
| **PROVIDENCIA** | Interlocutorio Nro. 41 |
| **DECISIÓN** | **CONFIRMA** |
| **FECHA** | Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) |

**1. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado Rafael Vicente Márquez Beltrán, contra el auto de 25 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Mediante la aludida determinación el juzgador de conocimiento, entre otras determinaciones, dispuso no aceptar por extemporáneo el escrito de réplica presentado por el impugnante, toda vez que el mismo se enteró de la actuación el 13 de julio postrero, comoquiera que las diligencias realizadas para cumplir tal fin, se ajustan a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 y por ello, dejó sin valor ni efectos jurídicos la intimación realizada por secretaría de fecha 8 de agosto de 2023.

**2.2.** Inconforme con la anterior determinación el demandado Márquez Beltrán interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que si bien el 13 de julio de 2023 recibió mediante correo certificado la notificación de la existencia del presente asunto, también lo es que no pudo abrir los archivos adjuntos.

Asimismo, ante el anterior panorama, el 1 de agosto postrero, pidió al juzgador de conocimiento la remisión del expediente digital, pedimento atendido el día 8 siguiente, momento en que también se le remitió acta de notificación personal. Acto seguido, el 9 del mismo mes y año, impetró al *a quo* a efectos de que se le aclarara si el término para ejercer su derecho de defensa debía ser contabilizado desde la intimación realizada por el *iudex,* sin que se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

Empero, al revisar la actuación en la herramienta *“Justicia Sigo XXI”*, constató anotación de enteramiento calendada 8 de agosto de 2023, luego, en su entender, desde dicho plazo le comenzaron a correr los términos judiciales2.

**2.3.** Mediante auto del 12 de enero del año en curso, se mantuvo incólume la decisión objeto de impugnación, al considerar que el propio actor aceptó haber sido intimado el 13 de julio del 2023, en los términos de la Ley 2213 del 2022, surtiendo efecto dicho acto dos días después, lo que significa que desde el 18 de julio siguiente, comenzó a correr el plazo, de modo que, cuando solicitó el link de la actuación, el lapso estaba en curso -día décimo-, feneciendo el 24 de agosto siguiente. De allí que, cuando se radicó la réplica -9 de septiembre-, la misma resultaba extemporánea.

De otro lado, advirtió que no era de recibo el argumento de la mandataria judicial del censor, dirigido a responsabilizar a la secretaría del Estrado, toda vez que al ser profesional del derecho conoce la norma procesal que rige el asunto; además, no es función de los servidores públicos asesorar a los apoderados judiciales. Acto seguido concedió el recurso de apelación.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente.

**3.2** De manera preliminar, debe precisarse que si bien el censor formuló de forma subsidiaria el remedio vertical contra los numerales 6, 7 y 9 de la parte resolutiva del auto de 25 de septiembre de 2023, a través de los cuales se rechazó por extemporánea la contestación, dejó sin valor ni efectos jurídicos el acta de notificación personal calendada 8 de agosto de esa anualidad y, compulsó copias a la profesional Ivonne Audrey Ramírez Tello ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, lo cierto es que el juzgador de instancia solamente concedió la alzada frente al primer pronunciamiento, sin que la aludida providencia hubiese sido objeto de aclaración y/o adición, luego, la competencia de esta Magistratura se limitará únicamente en relación al destiempo de la réplica (art. 328 C.G.P.).

**3.3** Precisado lo anterior, por sabido se tiene que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “*también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”,* igualmente, la intimación “*se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”;* para tal efecto, podrán utilizarse sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza.

De manera que, al escogerse la aludida vía de comunicación, le corresponde al demandante probar que remitió la providencia a notificar y al juzgador le compete su verificación, por cuanto que “*…por regla general, si* ***el demandante*** *supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado.*

**3.4** Conforme a los anteriores lineamientos, se constata que el extremo actor, mediante la empresa de mensajería Servientrega, el 13 de julio de 20235, remitió la intimación al demandado Rafael Vicente Márquez Beltrán, quien aceptó haber recibido ese mismo día tal mensaje, conforme se indicó en el escrito de impugnación.

Así las cosas, se tiene que la notificación se surtió cumpliéndose con la finalidad del acto de enteramiento, pues efectivamente el mensaje fue recibido y leído por su destinatario, de suerte que no resulta dable el reproche del censor relacionado con que no puedo consultar los documentos adjuntos, toda vez que solicitó a ”*la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos”* (inciso segundo, artículo 91 del C.G.P.), de acuerdo al *email* fechado 1 de agosto postrero, mediante el cual pidió “*sea remitido el link para tener acceso al expediente digital del proceso al considerar que está* ***corriendo el término para contestar la demanda****”.*

Luego, contrario a lo afirmado por el demandado, conoció de la actuación, sin que se le hubiese trasgredido su derecho fundamental al debido proceso; máxime, cuando en la aludida comunicación no hizo referencia alguna al presunto inconveniente de visualización de los documentos adjuntos.

Entonces, como el convocado fue notificado personalmente el 13 de julio de 2023, tal acto procesal se entiende realizado dos días hábiles siguientes, comenzando a correr el 18 de ese mismo mes y año, feneciendo el 16 de agosto postrero, sin que sea permitido establecer que el mismo se paralizó con la solicitud de suministrar el link de la actuación, por cuanto tal pedimento no se ajusta a las causales de suspensión previstas en el inciso cuarto del artículo 1187 y 159 del C.G.P. Luego, el escrito de réplica radicado hasta el 6 de septiembre, es abiertamente extemporáneo.

En adición, téngase en cuenta que el querellado tuvo acceso al expediente desde el 8 de agosto de 2023, lo que significa que tuvo la oportunidad legal para ejercer su derecho de defensa.

En sentido complementario, la regla 13 *ejúsdem,* dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Bajo el mismo hilo conductor, tampoco es de recibo su argumento consistente en que el juzgador de instancia la indujo en error con la notificación personal que realizó secretaría; primero, porque esa determinación fue dejada sin valor ni efectos jurídicos, sin que sea este el escenario para emitir pronunciamiento al respecto de acuerdo a la precisión que se realizó al inicio de las consideraciones de esta providencia. Segundo, porque no puede valerse la profesional del derecho de tal yerro, para alegar el desconocimiento del trámite, pues esa situación no origina una irregularidad en la notificación del demandado Rafael Vicente Márquez Beltrán, habida cuenta que al recibirse la misiva electrónica acompañada del auto admisorio, la demanda, su subsanación y los anexos, su enteramiento se efectuó conforme los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, cumpliéndose así su finalidad.

Máxime, cuando la vocera judicial solicitó el link del expediente judicial, aduciendo que requería del mismo en razón a que le estaba “*corriendo el término para contestar la demanda”8;* manifestación que claramente permite colegir que, la mandataria del referido accionado, conforme a sus conocimientos profesionales, tenía plena certeza que el acto de intimación se surtió desde el 13 de julio de 2023.

**3.5** En ese orden, se avalará la decisión censurada en apelación, sin lugar a imponer condena en costas.

**4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO**: Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb4523dd4d96aa77c62cef16455b398b295d61ad4bf8403baa5492795c41d62f

Documento generado en 03/05/2024 03:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica